

RESOLUCIÓN NÚMERO 914-929

Mayo 10 de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No 500980”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto número 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución No. 022 del 20 de enero de 2017, la Resolución 660 del 02 de noviembre de 2017, Resolución Núm. 237 del 30 de abril de 2019, Resolución Núm. 833 del 26 de diciembre de 2019, Resolución Núm. 113 del 30 de marzo de 2020, Resolución 624 del 29 de diciembre de 2020 y la Resolución 810 del 28 de diciembre de 2021, emanadas de la Agencia Nacional de Minería “ANM”, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Que el(los) proponente(s) **Elkin Mauricio Zapata Restrepo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71825877, HECTOR DARIO PEREZ PIEDRAHITA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79498158**, radicó(aron) el día **03/NOV/2020**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **GÓMEZ PLATA** departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **500980**.

El 30 de agosto de 2021, la Secretaría de Minas, profirió el Auto No. 914-1272 “*Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro del expediente de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500980*”, el cual fue notificado por estado No. 2148 del 01 de septiembre de 2021 y se le concedió al proponente un término de un (1) mes, contado a p a r t i r d e l a p r e s e n t e .

Que mediante resolución No 914-571 del 22 de octubre de 2021, notificada personalmente el 08 de noviembre de 2021 se entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta en cuestión, ya que el proponente no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto No. 914-1272

En oficio recibido en la Gobernación de Antioquia el día 23 de noviembre de 2021, bajo el radicado No. 2021010462017, y dentro de los términos legales, el señor **ELKIN MAURICIO ZAPATA RESTREPO**, proponente, allega recurso de reposición contra la Resolución No 914-571 del 22 de octubre de 2021, notificada personalmente el 23 de noviembre de 2021, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“(…),

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Sobre la respuesta al requerimiento del 15 de marzo de 2021: como fue mencionado en la narración de los hechos propios de este recurso de reposición, el **19 de abril** del año en curso, con radicado Nro. 15413-1 y evento Nro. 223247 fue **subsanada** el requerimiento del Auto Nro. 914-388 del 15 de marzo de esta anualidad, es decir, como particulares cumplimos con el requerimiento que, en un principio, había efectuado la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

No obstante, al verificar en el Sistema de Gestión Integral Minera (AnnA Minería) de la Agencia Nacional de Minería – ANM, encontramos que dicha respuesta no se encuentra disponible para consulta ni fue ingresada en la plataforma como un **evento** más de este trámite de la propuesta de contrato de concesión minera Nro. **500980**.

Pero, no siendo suficiente esto, el requerimiento del Auto Nro. 914-722 del 30 de agosto de 2021, no pudo ser nunca contestado por nuestra parte, ya que, como se demostró no hubo alguna vez posibilidad de ser resuelto en la plataforma AnnA Minería y, ni siquiera, se encuentra el evento reportado en esta. Siendo así, tenemos lo siguiente: Se dio respuesta al requerimiento del Auto Nro. 914-388 del 15 de marzo de 2021 y dicha respuesta **no se encuentra en la plataforma AnnA Minería**. No se pudo dar respuesta al requerimiento del Auto Nro. 914-722 del 30 de agosto de 2021, ya que el evento ni siquiera se encuentra reportado en el sistema de gestión integral minera.

Sobre la inexistencia de un desistimiento o falta de interés en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera. – El “rechazo” de la propuesta de contrato de concesión minera Nro. **500980** viene precedida de una supuesta no respuesta por parte de los particulares titulares del trámite, no obstante, ya ha sido demostrado claramente que la intención de continuar con el trámite ha existido en todo momento, pero, lastimosamente, la Administración no ha dispuesto de las herramientas idóneas para dar respuesta a lo requerido.

Demostrado ha quedado que se dio respuesta a un primer requerimiento que, incluso, se reportó como **“SUBSANADO”** (ver ilustración 2) por parte de la plataforma AnnA Minería, pero, de la cual, al parecer no hay rastro o prueba alguna dentro de la misma plataforma, ya que, sobre dicha información no se

encuentra reporte alguno en la pestaña de “eventos” del trámite (ver ilustración 4).

Es tanto la falta de constancia de la información cargada en la plataforma, que posteriormente se efectuó un nuevo requerimiento por parte de la Autoridad Minera sobre la misma documentación y es sobre este requerimiento que se resolvió el “rechazo” de este trámite, no obstante, ha quedado ya demostrado que no se nos dio la oportunidad de dar respuesta a lo requerido, ya que, en el sistema de gestión integral minera, no se encuentra ni el evento ni se dio la oportunidad de dar respuesta a lo solicitado. En consecuencia, salta a la vista que el particular, es decir, los proponentes, no tuvimos las herramientas necesarias para dar respuesta a lo requerido y no por nuestra responsabilidad, sino, por condiciones completamente imputables a la Administración, sea la Agencia Nacional de Minería o la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Sobre la posible falsa motivación en la que incurrió la entidad. – El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 estipulo en su artículo 1471, las causales por las cuales, eventualmente, un acto administrativo puede ser demandado en medio de control de nulidad, entre ellas, expresamente manifestó la **falsa motivación** como uno de los

En el caso que nos ocupa en el presente recurso de reposición, traemos a colación lo que ha expresado el H. Consejo de Estado en varias ocasiones, una de ellas en la Sentencia del 26 de julio de 2017 en el proceso con radicado Nro. 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326)2, de la siguiente manera:

“(…) Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta “causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: **a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían**

conducido a una decisión sustancialmente diferente” (...)3” (Negrilla fuera de original).

Es decir, incurre en este vicio del Acto Administrativo una entidad que no ha apreciado en su totalidad el material probatorio con el que cuenta y dicha falta de estudio, conlleva a que se manifieste la voluntad de la administración de manera errada y en detrimento de los intereses del particular. Tal y como aconteció en este particular caso: en el que no se tuvo en consideración una respuesta a un requerimiento (en abril 19) y luego se requirió nuevamente la misma información sin posibilidad de dar respuesta por nuestra parte. En este caso de la propuesta de contrato de concesión minera Nro. **500980**, la **Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia**, al proferir la Resolución Nro. 9014-571 del 22 de octubre de 2021 “por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500980” aquí recurrida, no tuvo en consideración una primera respuesta radicada en la plataforma AnnA Minería4 y que, posteriormente, en otro requerimiento, no se pudo dar respuesta a esta, por problemas ajenos a nosotros y que no se nos puede castigar por una falta en una plataforma en la que actuamos como usuarios.

Así, potencialmente en la expedición de este acto administrativo se incurrió en una falsa motivación, lo cual, podría presentarse como un vicio en la expedición de este y, por lo tanto, debería acceder la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia a los argumentos aquí presentados en el procedimiento administrativo, pues tal y como se mencionó ya, el Consejo de Estado ha señalado las situaciones en las que aparece la “falsa motivación”, las cuales, se encuentran debidamente probadas para el caso de esta propuesta de contrato de concesión minera, pues la Administración tuvo como motivo determinante para su decisión la supuesta falta de respuesta a un requerimiento, el cual, como se expresó no pudo ser contestado y, en todo caso, desde abril 19 de 2021 ya se había dado respuesta a una solicitud presentada por la Autoridad Minera en este mismo sentido. Como colofón de este argumento, hemos de manifestar que la administración pública no puede aplicar una consecuencia jurídica de carácter sancionador, es decir, entender **desistido** un trámite en el cual un particular ha demostrado su intención de continuar con el mismo y que si no pudo dar respuesta a un requerimiento fue por una situación de la cual no tiene control alguno: la plataforma AnnA Minería, para los particulares, se ha convertido únicamente en un radicador digital en el que no tenemos ningún tipo de injerencia libertad para corregir, presentar petición alguna o elevar consultas sobre trámites en específico, estando únicamente a merced de la manera en la que la autoridad dispone el funcionamiento de su plataforma.

Sobre el principio de buena fe y la confianza legítima: el artículo 83 Superior⁵, estipuló de manera explícita que todas las actuaciones de particulares y autoridades deben ceñirse a “los postulados de la buena fe”, lo que da cuenta que la manera de actuar de ambas partes debe estar supeditada al mandato de “honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe”⁶, lo cual, en este caso podría decirse no ocurrió. Dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera Nro. **500980**, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia resolvió declarar el desistimiento tácito al trámite a unos particulares por la supuesta no respuesta de un requerimiento a través de una plataforma sobre la cual no tiene ningún tipo de injerencia y, mucho menos, posibilidad alguna de superar los inconvenientes que se puedan llegar a presentar, ya que, funge como un mero usuario que se encuentra sometido, como ya se dijo, a la manera en la que la administración decida poner en funcionamiento su plataforma, así, las conductas que puede desplegar el particular es únicamente el cargue de una información y, únicamente, si se encuentra habilitado para ello. En este sentido, el particular **confía y espera** que la administración ha dispuesto de todos los medios necesarios para poder dar respuesta a lo que se requiera y que, en el caso de no poderlo hacer, le presenten algún tipo de solución y no, únicamente, la expedición de actos administrativos que tienen consecuencias jurídicas a todas luces desproporcionadas y que desconocen situaciones comprobables, como es en este caso la respuesta a un requerimiento y la imposibilidad de dar respuesta a otro. Sobre la buena fe se ha expresado en varias oportunidades la Honorable Corte Constitucional, en una de sus sentencias, la C-840 del 2001, la definió de la siguiente manera:

“ (...)
Ahora bien, de acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. **Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como**

en la esfera de los deberes y obligaciones. Por ello mismo, todo comportamiento deshonesto, desleal o que acuse falta de colaboración, de parte de uno de los extremos de la relación jurídica, constituye infracción al principio de la fides, toda vez que defrauda la confianza puesta por el interlocutor afectado, o lo que es igual, transgrede el fundamento del tráfico jurídico (...)” (Negrilla propia)
Por lo tanto, el actuar en este trámite de propuesta de contrato de concesión minera por parte de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia podría establecerse como contrario al principio de buena fe y la confianza legítima, atentando así contra el ordenamiento jurídico colombiano y, claramente, afectando directamente a unos terceros de buena fe, en este caso, nuestros intereses como proponentes.

Por todo lo expuesto en este acápite, consideramos que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, debería revocar o reponer en su totalidad la Resolución Nro. 914-571 del 22 de octubre de 2021 “por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500980**”, ya que, se demostró lo siguiente por nuestra parte:

Existió una respuesta al requerimiento del 19 de abril de 2021. El requerimiento del Auto nro. 914-1272 del 30 de agosto de 2021 no pudo ser resuelto. Existe una intención clara de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.

La administración, pudo haber motivado falsamente el acto recurrido y obro contrariando el principio constitucional de buena fe.

El presente recurso de reposición se fundamenta en los siguientes hechos:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

*Contra la resolución Nro. 914-571 del 22 de octubre de 2021 “por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500980**”, procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.*

El Artículo 74 de aquel estatuto establece que por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos

- I. “El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”

IV. OPORTUNIDAD DE ESTE ESCRITO.

Este recurso se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, la cual fue notificada personalmente el día 8 de noviembre de 2021, en consecuencia, el plazo para interponer el recurso vence el día 23 de noviembre de 2021.

V. PETICIONES

1. *Se revoque en su totalidad la Resolución Nro. 914-571 del 22 de octubre de 2021 “por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500980**”*
2. *Como consecuencia de lo anterior, se continúe en debida forma el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera Nro. **500980***
3. *Se nos notifique en debida forma el acto administrativo que resuelve el presente recurso de reposición.*

(...) ”

Que el recurso de reposición interpuesto por el señor **ELKIN MAURICIO ZAPATA RESTREPO**, reúne los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011: “(...) 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.* 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.* 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.* 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (...)”.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, consagra: “(...) Los recursos de reposición y

de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)." (Subraya fuera de texto).

En éste orden de ideas, se hace necesario proceder con el estudio de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución No 914-571 del 22 de octubre de 2021, que resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **500980**.

Frente a los fundamentos fácticos que dieron a la resolución precedente, es importante anotar que el no cumplimiento dentro de los términos legales de lo requerido en el Auto No. . 914-1272 del 30 de agosto de 2021, por parte del proponente, dio lugar a la configuración de una renuncia tácita de su derecho y con dicha omisión no le es dable a la Administración revivir términos que revisten de etapas preclusivas y que conllevan a ponerle fin a un proceso legal.

De otra parte, se considera que tanto el Auto de Requerimiento como la Resolución que declara el desistimiento no adolece de juicio alguno, toda vez, que la Administración realizó cada uno de los requerimientos concediendo su término legal para subsanar, en estricto cumplimiento de la norma.

En este sentido el cuestionamiento que se le hace a la notificación por estado del Auto No. . 914-1272 del 30 de agosto de 2021, no es un argumento válido debido a que la Administración realizó la notificación de esta providencia en debida forma y como lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, garantizándole con ello, el principio de publicidad de que gozan las actuaciones administrativas, en virtud del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, numeral 9º, que a su turno reza:

"En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".

En suma el Auto en cuestión por tratarse de una actuación de mero trámite de conformidad con el artículo 75º de la Ley 1437 de 2011, no daba lugar a realizarse notificación personal, esto además por tratarse el asunto de una materia especial, se le debe aplicar el principio de prevalencia de especialidad de la norma, caso concreto, legislación minera y en consecuencia, se actúo.

Frente a los argumentos jurídicos, es pertinente transcribir el contenido del artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad competente constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de tramite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, (...)." .*

"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no

satisfaga el requerimiento, (...).

En igual sentido, la Corte Constitucional ha conceptuado sobre el mismo tema así: *“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”*. Sentencia C-1186/08.

Así las cosas, esta Secretaría procede a denegar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 914-571 del 22 de octubre de 2021, toda vez que el proponente no atendió el requerimiento dentro de los términos legales establecidos y era a él a quien le correspondía el cumplimiento de la carga de la prueba. En tal sentido, se configuró el desistimiento tácito, dejando toda posibilidad de continuar con el proceso.

Se debe confirmar la decisión, entender desistida la solicitud, en atención a que no se dio respuesta al segundo requerimiento y no se evidencia error alguno en la plataforma. Consultado el grupo técnico de Anna Minería de la ANM se envió reporte de ingresos del usuario al sistema evidenciándose que no ingresó durante el término concedido para dar respuesta al requerimiento

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER Y CONFIRMAR, en su totalidad la No. 914-571 del 22 de octubre de 2021, *“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. 500980”*, a los proponentes **Elkin Mauricio Zapata Restrepo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71825877, HECTOR DARIO PEREZ PIEDRAHITA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79498158**, radicó(aron) el día **03/NOV/2020**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **GÓMEZ PLATA** departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **500980**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO JARAMILLO
Secretaria de Minas

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maria Clara Prieto A Contratista		

Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		